



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 10. de marzo, 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO L.XIX
No. 18

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- ✓ DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. 4
- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO UN ARTICULO 3003 BIS. 6
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR PROPIETARIOS, RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHISTLAHUACA, GRO., Y SE DESIGNA A LOS SUSTITUTOS PARA QUE CONCLUYAN EL PERIODO CONSTITUCIONAL 1987-1989. 7

\$ 560.00 ejemplar



CONSEJERIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en 1983, entró en vigor la enmienda a la Constitución General de la República, que consagra la responsabilidad del Estado de regir el desarrollo para asegurar la soberanía nacional, el desenvolvimiento del país, la construcción de la democracia y la implantación de una sociedad justa e igualitaria. La rectoría Estatal del desarrollo armonizada con el Estado Social de Derecho, es fundamental para hacer frente a la crisis económica y llevar a cabo los cambios estructurales de la Economía y de la Sociedad.

SEGUNDO.- Que esa rectoría exige que el poder público, cuente con diversos instrumentos como son la regulación de actividades sociales, la prestación de servicios públicos, la planeación del desarrollo, el fomento y la formación y manejo de Entidades Paraestatales.

TERCERO.- Que la administración pública del Estado, sobre todo en los

últimos 10 años, ha contado con un sector paraestatal expansivo que representa parte importante del gasto público, lo que llevó a que frente a la actual crisis económica, que limita severamente los recursos financieros del gobierno, se implantará una política de racionalización.

CUARTO.- Que la política de racionalización se ha dirigido a encontrar fórmulas jurídicas, administrativas y presupuestales que permitan la ejecución de programas de beneficio colectivo, con ahorros financieros y mayores niveles de control: la transferencia de programas y servicios a los Municipios conforme al Artículo 115 Constitucional, la fusión de Entidades Paraestatales que actuaban en el mismo campo, la absorción de facultades y responsabilidades por parte de Organos Centralizados, entre otras.

QUINTO.- Que la implantación de la política de racionalización paraestatal registra avances significativos favoreciéndose así que en la actual fase de agudización de la crisis se destinen recursos, que antes se aplicaban a gasto administrativo, a reforzar programas de bienestar social como son la construcción de aulas escolares, la edificación de hospitales generales, la iniciación de una red de centros de recreación infantil y familiar, el abasto de productos básicos y alimentos y la puesta en marcha de un programa industrial alimentario, entre otros.

SEXTO.- Que en ese contexto y con el propósito de adecuar la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero a lo que previenen los Artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General de la República, que definen las áreas prioritarias y estratégicas de la economía en las que debe participar el Estado, se considera indispensable reformar y adicionar la Carta Guerrerense con el siguiente propósito:

SEPTIMO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo, en el marco de las Leyes, defina las tareas prioritarias en las cuales podrán actuar Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, a efecto de que se evite la creación de Entidades en áreas que no son prioritarias y con ello se abulte el gasto burocrático, se pierda control sobre los órganos de la administración pública y disminuya la actividad de la sociedad; y, que ese plan, precise los programas que de acuerdo con las prioridades sociales y productivas se encarguen a las Entidades, siempre tomando en cuenta las disponibilidades presupuestales.

OCTAVO.- Que la enmienda que se propone, tiene el propósito de preservar la salud de las finanzas públicas y el Poder Ejecutivo, siempre con sujeción a la voluntad popular consagrada en las Leyes, establecerá el régimen financiero de las multicitadas Entidades Paraestatales para que se transparente su eficiencia, se conozcan con claridad los casos de subsidio, y se puedan fincar responsabilidades a los administradores en la aplicación de los recursos y en el manejo financiero. Con base en lo anterior, el Poder Ejecutivo habrá de precisar qué Entidades Paraestatales deben ser autofinanciables, cuáles habrán de tener remanentes de operación o utilidades y, por último, aquellas que serán mecanismos de transferencia del Gobierno hacia grupos populares o actividades prioritarias.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona dos párrafos al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

"ARTICULO 117.- . . .

El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las Leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuestales.

En los términos de Ley, el Poder Ejecutivo definirá el régimen financiero de las Entidades Paraestatales".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hacer llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento al Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.
Dra. Rosa Martha Muñuzuri y Arana.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Lic. Paulino Valverde Montefio.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Ranulfo Navarrete Santos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Gro., a los veintiseis días del mes de febrero de mil nove-

cientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional
del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

**DECRETO MEDIANTE EL
CUAL SE ADICIONA AL
CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO
UN ARTICULO 3003 BIS.**

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a sus
habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha
servido comunicarme lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legisla-
tura del Honorable Congreso del Esta-
do Libre y Soberano de Guerrero, en
nombre del pueblo que representa y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que actualmente, tanto
el Código Civil para el Estado Libre
y Soberano de Guerrero como el Re-
glamento del Registro Público de la
Propiedad y del Comercio establecen,
como un elemento de validez de los
contratos relativos a bienes inmuebles,
la obligación de que los títulos por
los que se adquieren, transmita, modi-
fica, grava o extingue el dominio, la
posesión o los demás derechos reales
sobre dichos bienes elevados a escritura
pública, mediante fe notarial, e
inscritos en el citado registro.

SEGUNDO.- Que por otra parte,
los bienes inmuebles adscritos a las
dependencias de la Administración
Pública no deben ser considerados por
el ordenamiento jurídico, para los
efectos de acreditamiento de propie-
dad, de la misma manera que aquellos

que integran el patrimonio de los par-
ticulares, en la medida en que los
primeros están destinados a responder
a necesidades de interés público y de-
be procurarse que siempre se les de
una óptima utilización.

TERCERO.- De manera tal que
la propiedad o posesión de los citados
bienes regularmente tienen una gran
movilidad toda vez que dentro del
período que abarca una administración,
aquellos pueden destinarse a diferentes
funciones, y por tanto asignarse a
distintas dependencias, según lo dis-
pongan el interés público y los pro-
gramas de Gobierno. Por esta razón
someter el patrimonio público al régi-
men estricto del derecho privado sig-
nificaría aletargar la velocidad de
respuesta que el Gobierno debe tener
frente a los reclamos sociales.

Por lo expuesto y con fundamento
en el artículo 47 fracción I de la
Constitución Política del Estado de
Guerrero, este H. Congreso Local,
tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona
al Código Civil para el Estado Libre
y Soberano de Guerrero un Artículo
3003 Bis, para quedar como sigue:

"Art. 3003 Bis.- Los convenios,
contratos o actos en los que se hagan
constar las correspondientes operacio-
nes por las cuales las dependencias
de la administración pública adquieran,
transmitan, modifiquen, graven o ex-
tingan el dominio, la posesión o los
demás derechos reales sobre los bienes
inmuebles, que las mismas utilicen pa-
ra el desempeño de sus funciones ten-
drán el carácter de escritura pública,
para todos los efectos legales y se
inscriban en el Registro Público de
la Propiedad respectivo, sin más for-
malidad que el estar autorizados por
el Titular de la Oficialía Mayor del
Gobierno del Estado".

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto en-